

ros», y, en su consecuencia, se transforma en unidad de niñas la mixta.

Una unidad de niñas en la barriada de Burga, del término municipal de Reus (Tarragona), dependiente del Consejo Escolar Primario «Patronato Diocesano de Educación Primaria de Tarragona».

Una unidad de niñas en la Graduada «La Inmaculada», de Parcelas Ferrate Claraso, del término municipal de Reus (Tarragona), la que quedará con Dirección con curso y siete unidades (dos de niños, tres de niñas y dos de párvulos) dependientes del Consejo Escolar Primario «Patronato Diocesano de Educación Primaria de Tarragona».

2.º El funcionamiento de las escuelas que se crean se acomodará a lo dispuesto en la Orden ministerial de 23 de enero de 1967 y a la Orden ministerial de 30 de junio de 1963.

3.º Los respectivos Consejos Escolares Primarios tendrán la facultad de elevar a este Ministerio propuesta de nombramiento de los Maestros Nacionales, conforme a las disposiciones en vigor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de agosto de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Frigoríficos Industriales de Galicia, S. A.»

Visto el Convenio Colectivo Sindical concertado el día 6 de junio último entre la Empresa «Frigoríficos Industriales de Galicia, S. A.» (F. R. I. G. S. A.), y el personal a su servicio; y

Resultando que de conformidad con la Ley de 24 de abril de 1958 y su Reglamento de 22 de julio siguiente remitió el Secretario general de la Organización Sindical a esta Dirección General con fecha 6 del pasado julio el texto de dicho Convenio, informando favorablemente sobre su contenido y haciendo resaltar además que en su artículo 22 se hace constar que las estipulaciones que contiene no repercutirán en los precios.

Resultando que remitido el Convenio a la Dirección General de Previsión se informa por ella que el último párrafo de su artículo 19 debe modificarse en orden a su redacción, por cuanto que alude al Seguro de Enfermedad y a la dieta por accidente por incapacidad temporal y debe adaptarse al actual régimen general de la Seguridad Social vigente desde 1 de enero del presente año, por lo que estima procedente su nueva redacción en el sentido siguiente: «Este beneficio, en su caso, podrá percibirse como máximo mientras tanto el enfermo o accidentado perciba por tales causas prestación económica por incapacidad laboral transitoria.»

Considerando que las estipulaciones contenidas en el referido Convenio establecen mejoras de indudable interés para los trabajadores a que afecta, que no contraviene precepto alguno de rango superior, salvo en lo que respecta al citado artículo 19, que por otra parte no suscita problema de infracción legal propiamente dicho, sino de simple adaptación a norma de más elevada jerarquía; que de su aplicación no se deriva lesión alguna para los intereses generales y que como expresamente se declara en su artículo 22 no se ha de producir repercusión alguna en precios como consecuencia de aquéllas.

Vistas las disposiciones citadas y demás aplicables,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda lo siguiente:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical suscrito el 6 del pasado mes de junio entre la Empresa «Frigoríficos Industriales de Galicia, S. A.» (F. R. I. G. S. A.), y el personal a su servicio, con la salvedad del último párrafo de su artículo 19, que deberá quedar redactado en la forma que se indica en el segundo resultando.

2.º Disponer la inserción en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución y Convenio que aprueba.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA «FRIGORÍFICOS INDUSTRIALES DE GALICIA, S. A.» Y SU PERSONAL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto*.—Ambas representaciones se hallan conformes en que el objeto fundamental que se persigue con la formalización de este segundo Convenio es el de mejorar el nivel de vida de los trabajadores e incrementar la productividad.

Art. 2.º *Ambito funcional*.—El presente Convenio Colectivo Sindical regulará a partir de la fecha de su entrada en vigor las relaciones laborales entre la Empresa «Frigoríficos Industriales de Galicia, S. A.», y el personal de su plantilla.

Art. 3.º *Ambito territorial*.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias españolas que tengan o puedan tener en lo sucesivo personal incluido en la plantilla de la Empresa.

Art. 4.º *Ambito personal*.—El Convenio afectará a todo el personal tanto fijo como eventual o interino empleado en los centros de trabajo de la Empresa, con la sola excepción de los cargos de alta dirección, gobierno o Consejo y los que hace referencia la Ley de Contrato de Trabajo, así como aquel otro comprendido en los apartados b) y c) del artículo 2.º de la Reglamentación de Trabajo de F. R. I. G. S. A.

Art. 5.º *Ambito temporal*.—El Convenio entrará en vigor con efectos al día 1 de mayo de 1967. La duración del mismo será de un año y se entenderá prorrogado tácitamente salvo que cualquiera de las dos partes lo denunciase con anticipación mínima de tres meses a la extinción del mismo o de su prórroga mediante escrito dirigido al Presidente del Sindicato Nacional de Ganadería, que en el caso del personal lo sería a través del Jurado de Empresa.

Art. 6.º *Prórroga*.—Si se solicitase rescisión al finalizar el plazo de vigencia del Convenio se entenderá éste prorrogado hasta que se concluya un nuevo Convenio o las autoridades competentes dicten disposiciones específicas al efecto.

CAPITULO II

Condiciones y absorción

Art. 7.º *Condiciones*.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico y a efectos de su aplicación práctica deben considerarse globalmente.

Art. 8.º *Absorción*.—Dada la naturaleza del presente Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en cualquiera de sus cláusulas y en todos o en algunos de sus conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si considerados en su conjunto superan el nivel total de este Convenio.

En caso contrario estas disposiciones se considerarán absorbibles por las mejoras pactadas en este Convenio.

CAPITULO III

Organización del trabajo

Art. 9.º *Normas generales*.—De acuerdo con las facultades y atribuciones que a tenor con la legislación vigente corresponden a la Dirección de la Empresa en la organización técnica y práctica del trabajo ésta podrá adoptar los sistemas de organización, racionalización, mecanización y modernización que considere oportuno, creando, modificando, refundiendo o suprimiendo servicios, puestos de trabajo o funciones, así como la estructura y contenido de los mismos.

También corresponde a la Dirección de la Empresa combinar y cambiar los puestos de trabajo, establecer y modificar turnos, adoptar nuevos métodos de trabajo, utilización de máquinas y motorizar funciones, etc., quedando el personal persuadido de que los resultados de esta mecanización, progreso técnico en la organización empresarial, se concretan en una mayor productividad, en la que asimismo está interesada la parte social.

CAPITULO IV

Retribuciones

Art. 10. *Salario base*.—Se establece como salario base el que determina el Decreto 2419/1966, de 10 de septiembre, para efectos de cotización por Seguridad Social.

Art. 11. *Plus convenio*.—Se establece también un plus de Convenio que se especifica en el anexo unido a este Convenio. Este plus de Convenio se concede por los conceptos de rendimiento, asistencia y puntualidad.

Dejará de percibirse el plus de Convenio en los casos siguientes:

- Por no llegar a los rendimientos normales, estimándose como tales los equivalentes a actividad 60 puntos Bedaux.
- Por falta de asistencia al trabajo sin causa justificada o por permiso o licencia sin sueldo.

c) En los casos en que no se realice jornada completa, pudiendo ser suprimido también cuando el productor cometa faltas de puntualidad, averías por descuido, faltas de limpieza o tenga un rendimiento inferior al normal, como queda dicho.

Al respecto se puntualiza:

a) **Asistencia.**—La falta de asistencia sin causa justificada hará perder por cada día, dentro del mismo mes natural, el importe de diez días de plus.

b) **Puntualidad.**—Por la comisión de una o dos faltas de puntualidad cometidas en cada mes natural se perderá el importe del plus correspondiente a tres días laborables.

c) **Permanencia.**—Si la permanencia en el trabajo es inferior a la mitad de la jornada y existe la autorización necesaria se producirá únicamente la pérdida del plus correspondiente al día.

Si la permanencia fuese inferior al horario obligado y la ausencia se produjese sin autorización, la pérdida del plus será durante ocho días.

d) **Comportamiento.**—Si el comportamiento del productor fuere objeto de amonestación o sanción, de acuerdo con lo que determina la Reglamentación de Trabajo y Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, se procederá en la forma siguiente:

1. Toda amonestación o falta leve según Reglamentación y Reglamento de Régimen Interior será sancionada con la pérdida del plus durante ocho días

2. Si la falta fuera grave o muy grave, cuando no fuese objeto de despido, se perderá la totalidad del mismo durante el mes en que el hecho o falta se produzca o durante el período de sanción si es superior. En caso de despido no se abonará este plus en el mes en que se produzca.

Art. 12. **Plus de producción.**—Se establece asimismo un plus de producción que igualmente se especifica en el anexo unido a este Convenio.

El plus de producción se concede por la aportación real que los productores hagan al incremento de aquélla. Así se devengará únicamente y exclusivamente los días efectivamente trabajados y en la proporción a las horas de permanencia de trabajo cuando no se realizase la jornada completa.

Se perderá cuando se den las circunstancias que determinan la pérdida del plus de Convenio.

Art. 13. Los productores se comprometen en compensación a las ventajas económicas obtenidas no sólo a realizar en lo posible un aumento de la productividad sino a cumplir su cometido con la obligada disciplina, diligencia, aplicación y lealtad a la Empresa y al más exacto cumplimiento de lo preceptuado en la Reglamentación y Reglamento de Régimen Interior de F. R. I. G. S. A.

Art. 14. Las gratificaciones del 18 de Julio y Navidad se establecen en una mensualidad, computándose para su determinación el salario base, antigüedad, gratificaciones voluntarias y plus de Convenio. No se computarán el plus de producción ni plus de asistencia a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 15. **Plus especial.**—Todos los trabajadores pertenecientes a los grupos de personal obrero y subalterno y al grupo administrativo con categoría de Auxiliares que no se hallen incluidos en cadenas de trabajo que perciban retribución con incentivo por primas a la producción y mientras tanto no se incluyan percibirán el plus especial de la cuantía que se señala en el anexo unido a este Convenio, que se abonará exclusivamente sobre los días efectivamente trabajados y proporcionalmente al tiempo trabajado en cada jornada, y que no se computarán para gratificaciones extraordinarias (18 de Julio y Navidad) ni para la paga de participación en beneficios.

Perderá por tanto, el derecho a la percepción de este plus el personal que pase a percibir primas por rendimiento.

Art. 16. **Incremento de las primas por incentivo.**—Las primas por incentivos establecidas o que en lo sucesivo se establezcan serán calculadas tomando el salario base, plus de Convenio y plus de producción, comenzando a percibirse a partir de un rendimiento equivalente a actividad 60 puntos Bedaux, tal como F. R. I. G. S. A. las tiene establecidas en las cadenas de producción que ya están trabajando o las que establezca sobre la misma base en las que en el futuro se incluyan en este sistema de retribución.

Según estas bases de cálculo las primas que corresponde percibir para cada una de las categorías profesionales siguientes y actividades que se señalan son las que a título informativo se mencionan para jornada de trabajo de ocho horas.

Las primas en todo caso se calcularán según la siguiente escala:

	Actividades				
	60	70	80	90	100
Oficial de primera	—	45,50	80,00	105,00	122,00
Oficial de segunda	—	42,50	76,50	102,00	120,50
Ayudante y Auxiliar, obrero especializado	—	42,00	75,00	100,50	120,00
Auxiliar obrero	—	35,50	65,00	89,00	106,00

Art. 17. **Participación en beneficios.**—Se respeta lo establecido en el artículo 69 de la Reglamentación especial en vigor, y como mínimo el importe de estos beneficios será el de una mensualidad de igual cuantía a las gratificaciones fijas de 18 de Julio y Navidad.

Art. 18. **Horas extraordinarias.**—Teniendo en cuenta que las retribuciones totales son muy superiores a los mínimos legales, la fórmula para el pago de horas extraordinarias será la siguiente:

Salario base + plus Convenio + plus producción + antigüedad multiplicado por 1,5 y el producto dividido por ocho.

Es decir, que todas las horas extraordinarias serán retribuidas sobre el jornal base más plus Convenio, plus producción y anualidad, incrementando esta suma en el 50 por 100. Las correspondientes a días festivos serán retribuidas en base a la misma fórmula, pero con el incremento del 150 por 100.

En relación con el trabajo en horas extraordinarias la representación social en la negociación de este Convenio se compromete, sin perjuicio de los derechos que al respecto reconocen la Reglamentación de Trabajo y el Reglamento de Régimen Interior de F. R. I. G. S. A. a la Empresa, a que el personal realice aquellas que la Patronal y por considerarlo necesario solicite del mismo.

Art. 19. **Retribuciones en caso de enfermedad o accidente.** En caso de baja por enfermedad o accidente de trabajo la Empresa se compromete a abonar el complemento necesario para que juntamente con la prestación económica del Seguro de Enfermedad o dieta por accidente el trabajador perciba el total del salario base, antigüedad, gratificaciones voluntarias y plus de Convenio desde el mismo día en que se produzca la baja por enfermedad o accidente y por el tiempo que en cada caso la Dirección de la Empresa estime procedente, de acuerdo con

el informe de los Servicios Médicos de la Empresa y demás circunstancias que en el enfermo o accidentado concurran.

Este beneficio en su caso podrá percibirse como máximo mientras tanto el enfermo o accidentado perciba prestación económica del Seguro de Enfermedad o dieta por accidente por incapacidad temporal.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Art. 20. **Antigüedad.**—Continúa en vigor el artículo 64 de la Reglamentación de Trabajo vigente para F. R. I. G. S. A., modificando solamente lo que se refiere a número de quinquenios, por cuanto se establece en este Convenio que el número de los mismos será indefinido.

Art. 21. **Prohibición interrupción de jornada de trabajo.**—Se reitera la prohibición existente de comer y beber dentro de los locales de trabajo y durante la jornada laboral establecida ya en el artículo 113 del Reglamento de Régimen Interior, dejándose sin efecto la concesión que circunstancialmente se había hecho al personal para que durante la media jornada de la mañana pudiera tomar un bocadillo.

Superadas las circunstancias que en tal concesión provisional habían concurrido se deja sin efecto la misma, si bien la Empresa y como compensación renuncia a los quince minutos de prolongación de jornada establecida para recuperación de días festivos recuperables durante los cuatro meses de julio, agosto, septiembre y octubre.

Art. 22. **Repercusión en los precios.**—Los componentes de la Comisión delberante consideran que la aplicación de los acuerdos adoptados en este Convenio no implicarán repercusión en los precios.

Art. 23. El plus Convenio que en el anexo a este segundo Convenio se consigna, anula y deja sin efecto, sustituyéndose, al plus Convenio que figuraba en el anexo al primer Convenio y al plus de revisión Convenio concedido con efectos 1 de mayo de 1966.

Art. 24. Normas de aplicación.—En todo lo no específicamente afectado en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Reglamentación de Trabajo específica de la Empresa, Reglamento de Régimen Interior de la misma y demás disposiciones de general aplicación.

CAPITULO VI

Disposiciones transitorias

Unica.—En el seno del Jurado de Empresa se constituirá una Comisión integrada por representantes del personal y de la Dirección de la Empresa para estudiar la conveniencia de reajustar la calificación de determinados puestos de trabajo y de la aplicación de plus de trabajos penosos en puestos también determinados.

ANEXO UNICO AL CONVENIO DE EMPRESA DE «FRIGORIFICOS INDUSTRIALES DE GALICIA, S. A.»

Categorías	Salario base	Plus Convenio	Plus producción	Plus especial
Técnico con título superior	5.670	490	850	—
Técnico con título no superior	4.770	400	850	—
Técnico no titulado de primera	3.420	1.384	850	—
Técnico no titulado de segunda	3.420	1.070	850	—
Jefe administrativo de primera	3.960	556	850	—
Jefe administrativo de segunda	3.960	435	850	—
Oficial administrativo de primera	3.150	983	850	—
Oficial administrativo de segunda	3.150	776	850	—
Auxiliar administrativo	2.520	1.023	350	Diarias 7,50
Ordenanza	2.610	661	25	10,—
Vigilante	2.610	661	25	10,—
Telefonista	2.610	933	25	10,—
Botones de 14 a 15 años	1.050	400	10	10,—
Botones de 15 a 16 años	1.050	600	15	10,—
Botones de 16 a 17 años	1.680	270	20	10,—
Botones de 17 a 18 años	1.680	770	25	10,—
Maestro de primera	3.420	1.070	25	10,—
Maestro de segunda	3.420	730	25	10,—
Oficial obrero de primera	96	28	25	10,—
Oficial obrero de segunda	96	25	25	10,—
Ayudante	90	27	25	10,—
Auxiliar obrero especializado	90	27	25	10,—
Auxiliar obrero	84	24	25	10,—
Aprendiz de primer año	35	20	10	10,—
Aprendiz de segundo año	35	35	20	10,—
Aprendiz de tercer año	56	32	25	10,—

SALARIO HORA PROFESIONAL

El correspondiente a cada categoría se determina según las siguientes fórmulas:

a) Personal que tiene asignado sueldo mensual:

Salario + plus Convenio x 14 (doce meses ordinarios y dos extraordinarios)

365 — domingos + festivos no recuperables + vacaciones x ocho horas

b) Personal que tiene asignado jornal diario:

Salario + plus Convenio x cuatrocientos veinticinco días (trescientos sesenta y cinco días + sesenta extraordinarios)

365 — domingos + festivos no recuperables + vacaciones x ocho horas

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se corrigen errores en la de esta Dirección General por la que se dicta Norma de obligado cumplimiento en la Empresa Nacional de Telecomunicación, S. A.» (ENTEL).

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 153, de fecha 28 de junio de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 9089, columna segunda, línea 50, donde dice: «Delegado, Arquitecto y Licenciado», debe decir: «Delegado, Arquitecto, Ingeniero y Licenciado.»

En la página 9089, columna segunda, línea 54, debe suprimirse «y Operador Técnico».

En la página 9089, columna segunda, líneas 55 y 56, donde dice: «Operadores, Telegrafistas, Radiotelefonistas», debe decir: «Operadores de Cable, Telegrafistas, Operadores Técnicos, Radiotelefonistas.»

En la página 9089, columna segunda, línea 76, penúltima de la página, donde dice: «Operador», debe decir: «Ordenador».

En la página 9090, columna segunda, línea cuarta, donde dice: «Atender a circuitos en sistema morse», debe decir: «Aten-

der a cualquier circuito en cualquier sistema, tanto nacional como internacional.»

En la página 9090, columna segunda, línea 70, «Jefe de Negociado», donde dice: «6.955,00, 1.129,10, 8.114,10», debe decir: «6.925,00, 1.154,10, 8.079,10.»

En la página 9090, columna segunda, línea 81, «Operador de Tráfico», donde dice: «5.520,00, 920,00, 6.440,00», debe decir: «6.000,00, 1.000,00, 7.000,00.»

En la página 9090, columna segunda, línea 64, última de la página, «Operador Técnico», donde dice: «5.675,00, 945,80, 6.620,80», debe decir: «6.140,00, 1.023,30, 7.163,30.»

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Químicas por la que se corrigen errores en la de esta Dirección de fecha 6 de septiembre de 1967, por la que se autorizaba el prototipo de envase para lejías de uso doméstico presentado por «Química Santa Rita, S. A., de Gijón».

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 220, de fecha 14 de septiembre de 1967, página 12780, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En las líneas 23 y 24, que corresponden al párrafo tercero del apartado primero, dice: «...siendo éste el único tipo de lejía que fabrica esta empresa.» Esta frase debe quedar suprimida del texto de la Resolución.

Madrid, 23 de septiembre de 1967.—El Director general, Mario Alvarez-Garcillán.